REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Sonsón, Antioquia, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	581
Proceso	Ejecutivo Singular – mínima cuantía
Demandante	Rafael Antonio Naranjo Martínez
Demandado	Alejandro Correa Giraldo
Radicado	05756 40 89 001 **2022 00215**00
Decisión	Libra Mandamiento ejecutivo y requiere

Comoquiera que la presente demanda cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2.022 y lo establecido en los artículos 621, 671 y s.s. del Código de Comercio; se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Lo anterior, por cuanto, la documentación aportada, letra de cambio, como base de recaudo da cuenta de la existencia de las obligaciones expresas, claras y exigibles de cancelar sumas líquidas de dinero a cargo de los demandados y en favor del demandante.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en favor del señor Rafael Antonio Naranjo Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.726.481, en contra del señor Alejandro Correa Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.047.970.151, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de ciento veinte millones de pesos ($ 120.000.000.00), por concepto de capital representado en la letra de cambio N° 01, creada el 04 de mayo de 2.022 y con fecha de vencimiento 01 de junio de 2.022.

b. Más los intereses de plazo sobre el capital referido en el literal a, causados desde el 04 de mayo de 2.022, hasta el 01 de junio de 2.022, liquidados al 2%, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

c. Más los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, desde el 02 de junio de 2.022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de menor cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada o a través de correo electrónico conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Previo a decretar la medida solicitada, se requiere a la parte actora para que informe el Juzgado y el radicado del proceso cuyo embargo de remanentes pretende, conforme lo preceptuado en el artículo 466 del C. G. del P.

SEXTO: SE LE ADVIERTE al apoderado de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), los títulos valores materia de ejecución, debe continuar bajo su custodia y cuidado. Por tanto, conforme lo establecido en el artículo 78, numeral 12 del Código General del Proceso, deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a su circulación.

SÉPTIMO: El Dr. Mateo Chaverra Sánchez, portador de la T.P. N° 310.980 del C. S. de la J., actúa como apoderado de la parte actora, conforme el poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

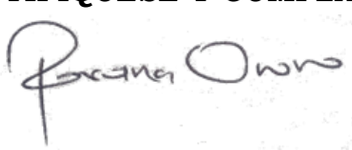

ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto que antecede fue notificado por estados Nro. 089 fijado el día 23 del mes de agosto del año 2.022, a las 08:00 de la mañana.

_____
DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario

Calle 9 # 7-31, Sonsón, Antioquia.
Teléfono 8691812 – J01prMunicipalsonson@cendoj.ramajudicial.gov.co